

RESOLUCIÓN N° 095 -2023-DGA-CR

Lima, 17 ABR. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **FRANCISCO CARLOS DIOS CHIROQUE** servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 191-2023-DRRHH-DGA/CR, del 01 de marzo de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos y el Informe N° 045-2023-AAJ-OLCC-OM-CR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el servidor **Francisco Carlos Dios Chiroque**, mediante escrito presentado con fecha 24 de enero de 2023, solicitó el pago de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego del año 2023, en merito al Acuerdo Vigésimo Sétimo del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Congreso de la Republica y el Sindicato de Trabajadores del Congreso-SITRACON para el periodo 2022-2023.

Que, el Departamento de Recursos Humanos con Carta N°191-2023-DRRHH-DGA/CR, de fecha 01 de marzo de 2023, tomando como base el Informe N°496-2023-AAP-DRRHH/CR, del Área de Administración de Personal, dio respuesta a la solicitud del apelante, desestimando la petición de pago de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, señalando: *“Que el concepto por cierre de pliego fue otorgado en merito a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 2022-2023 que establece que tal concepto solo se otorga a los servidores del Congreso que se encuentren laborando a la fecha de la firma del Convenio (10-12-2021), y que cuenten con vinculo laboral vigente al momento que se efectúe el abono correspondiente, siendo que del informe técnico administrativo se advierte que el apelante cesó en el servicio parlamentario el 31 de diciembre de 2020 y reingresó el 25 de febrero de 2022, por lo que no cumple con el requisito de tener vinculo laboral vigente a la fecha de suscripción del convenio colectivo”,* concluyendo que no le corresponde el pago de la de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego, resultando improcedente dicha solicitud.

Que, el Acuerdo VIGÉSIMO SÉTIMO: **Bonificación por cierre de pliego** del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito con fecha 10 de diciembre del 2021, entre el Congreso de la Republica y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Republica -SITRACON para el periodo 2022 -2023 textualmente señala:



Congreso de la República

“El Congreso otorgará una Bonificación Especial Extraordinaria por Cierre de Pliego a pagarse en el mes de enero de los años 2022-2023 de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias en cada oportunidad de pago. Para tal efecto, el trabajador debe contar con vinculo laboral vigente a la fecha de suscripción de la presente convención y al momento en que se efectúe el abono respectivo”.

Que, conforme al Acuerdo citado, para que un servidor tenga derecho a percibir la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego en cada oportunidad de pago, (enero del 2022 y enero del 2023) debe cumplir con 2 requisitos concurrentes: a) contar con vinculo laboral vigente al **10 de diciembre del 2021**, fecha de suscripción del convenio y b) contar con vinculo laboral vigente al momento en que se efectúe el abono respectivo, enero del 2022 y/o enero del 2023.



Que, tal como lo establece el Departamento de Recursos Humanos, el apelante no cumple con el primer requisito de tener vinculo laboral vigente **al 10 de diciembre del 2021**, fecha de suscripción del Convenio Colectivo de Trabajo 2022-2023, al haber cesado en el Congreso de la República el 31 de diciembre de 2020 y reingresado recién el 25 de febrero de 2022, por lo que no alcanza el derecho a que se le abone la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego del año 2023.

Que, los convenios colectivos de trabajo entre los trabajadores y empleadores, tienen carácter de fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado entre las partes, es decir, son ley para las partes, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política, y la legislación laboral vigente. Bajo esta premisa, las condiciones establecidas en la convención colectiva para la percepción de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, no resultan inconstitucional ni discriminatorios como equívocamente afirma el apelante, al ser el resultado de la negociación colectiva y acuerdos arribados específicamente en el ACUERDO vigésimo sétimo, el mismo que tiene fuerza vinculante para las partes.



Que, respecto a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, existe reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la recaída en el Sentencia 984/2021 Expediente 00018-2021-PI/TC, de fecha 23 de noviembre de 2021, en cuyos fundamentos 228, 230, 232 y 237, respectivamente, en relación a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, establece que: *“Atendiendo a la naturaleza de la convención colectiva, tal como ha sido reconocido en el artículo 28, numeral 2 de la Constitución, y a lo expuesto por este Tribunal en la Sentencia 00047-2004-PI/TC, fundamento 44, es posible inferir que el convenio colectivo es una fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico y el Tribunal observa que, efectivamente, el artículo 17.1 impugnado confiere, de forma expresa, fuerza de ley y efectos vinculantes al convenio colectivo. Además, la norma establece que dicho convenio obliga a las partes, a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que, con posterioridad, se incorporen dentro de su ámbito. Dicha fuerza de ley está referida al contenido de lo concertado entre las partes o en lo resuelto en un proceso arbitral vinculado con la negociación colectiva del sector público, por ello, el Tribunal entiende que la referencia a la fuerza de ley*



Congreso de la República

del convenio colectivo en el sector público y del laudo arbitral emitido en el ámbito de dicho procedimiento, significa que no pueden ser modificados unilateralmente, y esto, en sí mismo, no vulnera la Constitución”.

Que, por lo expuesto, el señor **Francisco Carlos Dios Chiroque** no alcanza el derecho a percibir el pago de la bonificación especial extraordinaria por Cierre de Pliego del año 2023, resultando infundada la apelación interpuesta contra la Carta N°191-2023-DRRHH-DGA/CR, del 01 de marzo de 2023, expedida por el Departamento de Recursos Humano, la misma que debe ser confirmada.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

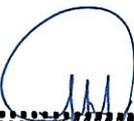
Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por don **FRANCISCO CARLOS DIOS CHIROQUE**, servidor del Congreso de la República, contra la Carta N°191-2023-DRRHH-DGA/CR, del 01 de marzo de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **FRANCISCO CARLOS DIOS CHIROQUE**, y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


PABLO NORIEGA VINCES
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA